

PONENCIA
CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA

Datos del asunto.

Expediente RR/1488/2024.

Sujeto obligado: Secretaría de Movilidad del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León

Sesión ordinaria: cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

Solicitud de información.

El particular solicitó la ilustración con imagen y mapas de cómo un peatón pueda y deba cruzar desde Avenida Universidad y Nogalar, de la Universidad Autónoma de Nuevo León en dirección al centro de San Nicolás de los Garza, informarlo de manera escrita o gráfica y la manera de cómo llegar a pie a la estación Anáhuac, en los años dos mil veinte, dos mil veintiuno, dos mil veintidós, dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro.

Respuesta del sujeto obligado.

El sujeto obligado expresó el recorrido y proporcionó dos mapas de recorrido peatonal y recorrido de la estación Anáhuac.

Recurso de revisión.

El particular se inconforma respecto a la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

Sentido del proyecto.

Se **sobresee** el recurso de revisión, al actualizarse una causal de improcedencia.

**RECURSO DE REVISIÓN:
 RR/1488/2024.**

**SUJETO OBLIGADO:
 SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL
 MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE
 LOS GARZA, NUEVO LEÓN.**

**CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.
 PROYECTISTA: MONICA ELIZABETH PALOMO GUILLÉN.
 REVISÓ: MELISSA GARCÍA VALLADARES.**

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/1488/2024**, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, promovido en contra de la **Secretaría de Movilidad del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado.

ÍNDICE

I.- Glosario	pág. 1
II.- Resultando	pág. 2
a) Solicitud de información	pág. 2
b) Respuesta del sujeto obligado	pág. 2
c) Recurso de revisión: recepción y turno	pág. 2
d) Sustanciación	pág. 3
III.- Considerando	pág. 4
a) Legislación	pág. 4
b) Competencia	pág. 4
c) Legitimación	pág. 5
d) Oportunidad	pág. 5
e) Causales de improcedencia y sobreseimiento	pág. 6
f) Efectos del fallo	pág. 10
IV.- Resuelve	pág. 10

I.- GLOSARIO

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
INAI	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de la materia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León
Pleno	Pleno del Instituto Estatal de Transparencia,

Promovente, recurrente, particular, solicitante	Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública
PNT SIGEMI	Plataforma Nacional de Transparencia Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación
Sujeto obligado	Secretaría de Movilidad del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León

II.- RESULTANDO

a) Solicitud de información.

El quince de junio de dos mil veinticuatro, la parte promovente presentó a través de la PNT, una solicitud de información al sujeto obligado, oficialmente registrada en fecha diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante la cual requirió lo siguiente:

“favor de ilustrar con imagen y mapas de como es como un peaton pueda y deba cruzar desde avenida universidad y nogalar es decir si el peatón esta en la UANL o en la acera frente a esta universidad y es necesario de manera peatonal dirigirse rumbo en dirección centro de san Nicolás de los garza, cuales son las maneras en que este deba de hacerlo favor de informarlo de manera escrita y de manera gráfica o de una de una manera mas exacta que pueda ser de la estación de metro estación universidad puede de manera pie llegar a la estación Anáhuac, esto en mapa gráfico y por escrito las trayectorias que este debe de tomar eso en los años 2020, 2021, 2022, 2023, 2024”(sic)

b) Respuesta del sujeto obligado.

El uno de julio de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta vía PNT a la solicitud de información manifestando, en lo medular, lo siguiente:

[...]

trayectorias que este debe de tomar eso en los años 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, En lo que respecta al recorrido peatonal de la estación Anáhuac este se de desplazar por la Universidad UANL, de la Estación Universidad o de cualquier facultad, podemos tomar las sendas principales de ciudad Universitaria o internas a ellas, llegar a las Avenida Nogalar cruzar en el puente peatonal dirigiéndose por la Avenida Fray Luis de León de la Colonia Anáhuac, cruzando la Avenida Palacio de Justicia hasta la Avenida Lope de Vega hacia la derecha rumbo en el sentido Oriente, es así, que se llega a la estación Anáhuac del metro.

En relación al recorrido Peatonal primer recorrido para llegar al Centro de San Nicolás desde la Universidad UANL, hacia el sentido Norte rumbo a la Avenida Fray Luis de León, cruzando la Avenida Palacio de Justicia, se llega a la Avenida Lope de Vega cruzando la Avenida Universidad (puente peatonal) siguiendo hacia el sentido Oriente por la Avenida Sor Juana Inés de la Cruz, tomando la Avenida Juventud Cruzando la Avenida Jorge Treviño y la Avenida Cristina Larralde (puente peatonal) continuando el recorrido por la calle Ojo de Agua hasta llegar a la Avenida Juan Pablo II cruzándola se llega a la Avenida San Nicolás hasta llegar a la Calle Hidalgo rumbo al sentido Norte hasta llegar al Centro del Municipio de San Nicolás de los Garza; en lo que respecta a la segunda opción en el recorrido peatonal para llegar al Centro de San Nicolás desde la Universidad UANL, hacia el sentido Norte rumbo a la Avenida Fray Luis de León, cruzando la Avenida Palacio de Justicia, se llega a la Avenida Lope de Vega cruzando la Avenida Universidad (puente peatonal) siguiendo hacia el sentido Oriente por la Avenida Central llegando a la Avenida Juan Pablo II, tomando la Calle

Gonzalitos, para llegar a las calle Treviño rumbo al sentido Norte hasta llegar al Centro del Municipio de San Nicolás de los Garza; en lo que respecta al tercer recorrido para llegar al Centro de San Nicolás desde la Universidad UANL, hacia el sentido Oriente por la Avenida Múnich cruzando la Avenida Nogalar (puente peatonal) hasta llegar al camellón Peatonal de la Colonia Cuauhtémoc rumbo hacia la Avenida Del Bosque, tomando la Avenida Famosa hacia el sentido Norte, llegamos a la Avenida Titán y nos dirigimos hacia la Calle Ojo de Agua, continuando el recorrido por la misma calle Ojo de Agua hasta llegar a la Avenida Juan Pablo II cruzando hasta llegar a la Avenida San Nicolás y de ahí hasta la Calle Hidalgo rumbo al sentido Norte hasta llegar al Centro del Municipio de San Nicolás de los Garza.

Cabe mencionar que los recorridos referentes de la estación Universidad a la estación Anáhuac son los mismos de los años 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024.

Se anexan 2- dos copias a color del recorrido peatonal y del recorrido de la estación Anáhuac.

[...]

c) Recurso de revisión: recepción y turno.

El ocho de julio de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte solicitante en contra del sujeto obligado, expresando medularmente lo siguiente:

“[...] se entrega la información incorrecto ya que lo que se pidió es que fuera por avenida universidad, no otras opciones, [...]”. (sic)

El referido medio de impugnación fue turnado el nueve de julio de dos mil veinticuatro por Presidencia de este órgano garante a la Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de la materia¹.

d) Sustanciación.

El veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Consejera Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión. Asimismo, por auto de fecha siete de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo a la representante del sujeto obligado rindiendo su informe justificado, a través del cual modificó su respuesta.

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista al parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hubiere ejercido tal derecho, no obstante, de haber sido legalmente notificada para tal efecto.

Acto seguido, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 175, fracción III, de la Ley de la materia, señalándose las once horas con treinta minutos del día diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, la cual no fue posible su desahogo, tal y como se desprende del acta levantada en la fecha antes mencionada, la cual obra agregada a los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

Pasando a la etapa probatoria, el veinte de agosto del año dos mil

¹ **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento. [...].

veinticuatro la Consejera Ponente calificó las pruebas ofrecidas por las partes, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano; asimismo se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; sin que ninguna de las partes hacer uso de este derecho.

Agotada la instrucción, el treinta de agosto de dos mil veinticuatro se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la Ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

III.- CONSIDERANDO

a) Legislación.

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², vigentes a la fecha de la solicitud de información (quince de junio de dos mil veinticuatro) y a la que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (ocho de julio de dos mil veinticuatro), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintidós.

b) Competencia.

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución Local³ y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

²https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15

³https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201

c) Legitimación.

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de la materia.

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 3, fracción LI, de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre el particular recurrente y el particular solicitante de la información.

De igual manera, el sujeto obligado cuenta con legitimación pasiva, en términos del artículo 3, fracción LI, inciso g), y 23, de la Ley de la materia, toda vez que se trata de una unidad administrativa de un municipio del Estado de Nuevo León, reconocido por el numeral 51 de la Constitución Local.

d) Oportunidad.

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, el particular se inconforma con la respuesta

brindada por el sujeto obligado, la cual le fue notificada el uno de julio de dos mil veinticuatro. En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición del medio de impugnación comenzó a computarse al día hábil siguiente, esto es, el dos de julio de dos mil veinticuatro, para concluir el cinco de agosto de dos mil veinticuatro.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el ocho de julio de dos mil veinticuatro, es por demás claro que interpuso dentro del plazo que señala la ley.

e) Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la Ley de la materia. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: “Acción, estudio oficioso de su improcedencia”⁴.

En este orden de ideas, esta Ponencia advierte que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 180, fracción VI, de la Ley de la materia⁵.

De entrada, se tiene que el particular requirió al sujeto obligado, lo siguiente: “[...] favor de ilustrar con imagen y mapas de como es como un peaton pueda y deba cruzar desde avenida universidad y nogalar es decir si el peatón esta en la UANL o en la acera frente a esta universidad y es necesario de manera peatonal dirigirse rumbo en dirección centro de san Nicolás de los garza, cuales son las maneras en que este deba de hacerlo favor de informarlo de manera escrita y de manera gráfica o de una de una manera mas exacta que pueda ser de la estación de metro estación universidad puede de manera pie llegar a la estación Anáhuac, esto en mapa gráfico y por escrito las trayectorias que este debe de tomar eso en los años 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, [...]”. (sic).

En ese sentido, resulta imperante remitirnos al artículo 3, fracción XXXI,

⁴ <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

⁵ **Artículo 180.** El recurso será desechado por improcedente cuando: [...] VI. Se trate de una consulta a la que no se le pueda otorgar respuesta a partir de lo dispuesto en la presente ley[...]

de la Ley de la materia, el cual establece que por **información** se entiende: los datos contenidos en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o aquella que por disposición legal deban generar.

En tal virtud, es de señalarse que con el cuestionamiento que realizó la parte recurrente en la solicitud de información, no trató de obtener algún **documento** que obrase en los archivos del sujeto obligado, o que encuadre en el supuesto contemplado en el artículo 3, fracción XX, de la legislación en la materia, el cual refiere que, el **documento** son los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Además, se advierte que de las manifestaciones que realizó la parte recurrente, no se les puede otorgar una expresión documental, como lo prevé el criterio de interpretación par sujetos obligados con clave de control SO/028/2010, emitido por el INAI, cuyo rubro dice: **“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico”**⁶.

Lo anterior, toda vez que, en el caso concreto, lo requerido por la parte recurrente no se trata de una solicitud de acceso a la información, sino un cuestionamiento al sujeto obligado, es decir, la parte recurrente elaboró una petición que está consagrada bajo el derecho de petición previsto en el artículo 8 de la Constitución Local; y no así bajo la tutela del diverso artículo 6 Constitucional, que se refiere al derecho de acceso a la información.

⁶ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=28%2F10>

En esa línea de pensamiento, actualmente se presenta una confusión entre los derechos fundamentales de “petición” y de “acceso a la información pública”.

De esta manera, es preciso señalar que el artículo 8 de la Constitución Federal⁷, refiere que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República; y, que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Por su parte, el artículo 6 de nuestra Carta Magna estatuye que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; y que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

De igual modo, el artículo 10 de la Constitución Local refiere, todas las personas tienen derecho al acceso a la información pública, veraz y oportuna.

Asimismo, el artículo 15 de la Constitución Local, establece que es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito de una manera pacífica y respetuosa, pero en materia política, solo la ciudadanía puede ejercer este derecho. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, y esta tiene la obligación de hacer saber en breve término el resultado al peticionario.

En este contexto, las precitadas Constituciones al consagrar como derechos subjetivos, el de petición y el de acceso a la información pública, han originado confusión entre los gobernados y las autoridades

⁷http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/constitucion_politica_de_los_estados_unidos_mexicanos/

como sujetos obligados en relación con la conceptualización de ambos derechos públicos fundamentales, así como a su ejercicio.

Resultando aplicable la jurisprudencia cuyo rubro es del tenor siguiente:
“DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN⁸.”

En consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 181, fracción IV, de la Ley de la materia, el cual establece que, el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen diversos supuestos, entre los que destaca, el relativo a que, una vez admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Por lo tanto, tomando en consideración que en el presente asunto se actualizó una causal de improcedencia de las previstas en la Ley de la materia, es por lo que, con fundamento en los artículos 10 y 162 de la Constitución Local, 180, fracción VI, y 181, fracción IV, de la Ley de la materia, se **sobresee por improcedente el recurso de revisión**, en atención a las razones y fundamentos previamente señaladas.

Lo anterior, ya que resulta claro que el particular intenta que el sujeto obligado le explique grosso modo como el peatón como puede y debe de cruzar diversas avenidas y realizar ciertos recorridos.

Sin que pase desapercibido para la Ponencia instructora que el sujeto obligado al rendir su informe justificado proporcionó al particular de forma proactiva dos mapas señalados con recorridos en color rojo a fin de proporcionar lo peticionado en su solicitud de información pública.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a realizar declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

⁸ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/162879>

f) Efectos del fallo.

Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, esta Ponencia, con fundamento en el artículo 176 fracción I, en relación con los numerales 180, fracción VI y 181, fracción IV, de la Ley de la materia, estima procedente **sobreseer por improcedente** el recurso de revisión en el cual se actúa.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

IV. RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee** el recurso de revisión registrado bajo el expediente identificado como **RR/1488/2024**, interpuesto en contra de la **Secretaría de Movilidad del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, en los términos precisados en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos de los Consejeros **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta, **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**, **María de los Ángeles Guzmán García**, **María Teresa Treviño Fernández** y **Félix Fernando Ramírez Bustillos**, vocales, siendo ponente la primera de las mencionadas; firmando al calce para constancia legal. Rúbricas.

Lic. Brenda Lizeth González Lara
Consejera Presidenta (ponente)

Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez
Consejero Vocal

Dra. María de los Ángeles Guzmán García
Consejera Vocal

Lic. María Teresa Treviño Fernández
Consejera Vocal

Lic. Félix Fernando Ramírez Bustillos
Consejero Vocal

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión número RR/1488/2024, emitida por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, que va en once páginas.

ANEXO I

RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

Tú, solicitante, le pediste al sujeto obligado la ilustración con imagen y mapas de cómo un peatón pueda y deba cruzar desde Avenida Universidad y Nogalar, de la Universidad Autónoma de Nuevo León en dirección al centro de San Nicolás de los Garza, informarlo de manera escrita o gráfica y la manera de cómo llegar a pie a la estación Anáhuac, en los años dos mil veinte, dos mil veintiuno, dos mil veintidós, dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro.

Inconforme con la respuesta, decidiste promover este recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, que verificáramos si su actuación fue o no correcta.

Al analizar el medio de impugnación, el Instituto decidió sobreseer el recurso de revisión toda vez que nos percatamos que se actualizaba la causal de improcedencia contenida en la fracción VI del artículo 180 de la ley de la materia.